



Recurso nº 1359/2023

Resolución nº 1490/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. O. F., en representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de la Delegada Especial de la AEAT en Canarias de 15 de septiembre de 2023, de adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y megafonía de los edificios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Canarias, para un periodo de dos años comprendidos entre los años 2023 y 2025”* (Expediente: 23A50059100), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Especial de la AEAT en Canarias, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 19 de junio de 2023, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato de servicio de mantenimiento de los equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y megafonía de los edificios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Canarias, para un periodo de dos años comprendidos entre los años 2023 y 2025 (Expediente: 23A50059100), con un valor estimado de 116.605,24 euros (IGIC excluido).

Segundo. Seguido el procedimiento de licitación por sus trámites, la mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha de 18 de agosto de 2023, acordó clasificar las ofertas y requerir al recurrente, licitador mejor valorado, la aportación de documentación.



El requerimiento fue remitido a través de la PLACSP el 18 de agosto de 2023. Fue abierto por el recurrente, según se acredita por la PLACSP (documento nº 28 del expediente administrativo) el 30 de agosto de 2023.

En el requerimiento referido se solicitaba al recurrente la aportación, antes del 29 de agosto de 2023, del certificado de inscripción en el registro de empresas instaladoras y de mantenimiento de dispositivos y sistemas de seguridad, copia compulsada de una póliza de responsabilidad civil en vigor por importe superior a 104.529,68 euros y el resguardo de la garantía definitiva. Concretamente, el citado requerimiento señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Tramitado el expediente de referencia de acuerdo con la normativa vigente, se ha evaluado la oferta presentada por el licitador SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., con NIF A79252219, por un importe de 28.694,20 euros (Impuesto General Indirecto Canario excluido), como la oferta más ventajosa del contrato cuyo objeto es el Servicio de mantenimiento de los equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y megafonía de los edificios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Canarias para un periodo de dos años comprendidos entre los años 2023 y 2025.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en la cláusula XI del pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá presentar en un sobre electrónico a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, antes de la fecha final de respuesta señalada en el requerimiento efectuado (la hora señalada será la correspondiente a la zona horaria donde se encuentra la sede de la Plataforma de Contratación del Sector Público según lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 39/2015, por tanto, la hora límite para contestar este requerimiento se corresponde con el horario peninsular), los siguientes documentos:

A) Certificado de inscripción en el registro de empresa instaladora y mantenimiento de dispositivos y sistemas de seguridad expedido por la Dirección General de la Policía – Ministerio del Interior, tal como establece la cláusula 6.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

B) Copia compulsada de una póliza de responsabilidad civil en vigor por importe superior a 104.529,68 euros para cubrir los posibles daños en la ejecución del contrato y del último recibo



abonado a la Entidad Aseguradora o certificado de la Entidad Aseguradora acreditando el importe de la póliza y su vigencia, tal como establece la cláusula 11.1.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

C) El resguardo de la garantía definitiva expedido por la Caja General de Depósitos. La garantía definitiva se deberá constituir por importe de 1.434,71 euros (cantidad calculada del 5% del importe del importe de adjudicación sin IGIC y redondeada a dos decimales) y consignarse en la Caja General de Depósitos a disposición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) Delegada Especial de la AEAT en Canarias – NIF Q2826000H), según se establece en la cláusula VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares de conformidad con el artículo 108 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

No procede recurso contra esta comunicación, al tratarse de un acto de trámite no comprendido en los supuestos del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Para cualquier duda o aclaración sobre la tramitación del expediente, pueden consultar con Dña. Mónica Belda en el teléfono 928 30 20 23, o en el correo electrónico: monica.belda@correo.aeat.es”.

Tercero. Con fecha de 31 de agosto de 2023 (documento nº 46 del expediente), D. Manuel Escandón Gutierrez, en representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, presentó la documentación requerida, y un escrito en el que, a fin de justificar la falta de presentación de la documentación requerida dentro del plazo señalado, manifiesta lo siguiente:

“1. Que hemos tenido problemas técnicos de acceso a la plataforma, no habiendo podido presentar la documentación antes de la fecha límite establecida para el 29 de agosto a las 14 horas.

2. Que, durante la última semana del mes de agosto, Securitas ha tenido mantenimiento de sus servidores y no logramos tener acceso a la comunicación enviada”.



Cuarto. Con fecha de 11 de septiembre de 2023, se reunió la mesa de contratación a fin de analizar las alegaciones de la recurrente y la documentación presentada por esta el 31 de agosto de 2023. El acta de la reunión señala lo siguiente:

“La Mesa concluye que se trata de causas imputables al licitador, y que además no quedan suficientemente acreditadas, por lo que, tal como establece la cláusula 8.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como dentro del plazo de los siete días hábiles concedidos no constituyó la garantía, se entiende que ha retirado su oferta y se procederá a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IGIC excluido, en concepto de penalidad.

Además, tal como establece la cláusula 11.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el procedimiento continúa con la siguiente oferta más ventajosa, tal como establece el artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por lo que la Mesa acuerda realizar el requerimiento de documentación al siguiente licitador mejor valorado”.

Quinto. En sesión celebrada el 15 de septiembre de 2023 la mesa de contratación examinó la documentación aportada por el licitador clasificado en segundo lugar, encontrándola conforme y acordando proponerle como adjudicatario.

Sexto. Con fecha de 18 de septiembre de 2023, el órgano de contratación efectuó la adjudicación del contrato en favor del segundo licitador mejor valorado-INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A.-. En el acuerdo de adjudicación, que se notificó a los licitadores en esa fecha, queda constancia de que la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA había sido excluida por presentar la documentación requerida fuera de plazo.

Séptimo. Con fecha de 2 de octubre de 2023, la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación de 18 de septiembre de 2023. En él solicita que se anule su exclusión de la licitación y la adjudicación a favor de INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A., y que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno en el que se tenga por presentada la documentación dentro del plazo correspondiente.



Octavo. Con fecha de 9 de octubre de 2023, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Noveno. Con esa misma fecha, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado.

Décimo. Con fecha de 11 de octubre de 2023, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurre el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



En el presente caso, el recurso se ha interpuesto por una entidad legitimada al tratarse de una licitadora en el contrato cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, ya que ha sido excluida de la licitación, y, de estimarse su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega que el día 18 de agosto de 2023 se publicó en la PLACSP el acta 3ª de la mesa de contratación, de 16 de agosto de 2023, en la que se acuerda *“realizar el requerimiento de documentación al licitador más valorado”*.

A su juicio, este requerimiento no cumple los requisitos mínimos para justificar su posterior exclusión, ya que no indica qué documentación debe aportar, qué cláusula de los pliegos y qué precepto de la LCSP se está aplicando, ni plazo de cumplimentación.

Ante la omisión del plazo en el requerimiento, la recurrente presentó la documentación que correspondía en el noveno día hábil desde el requerimiento (el 31 de agosto de 2023), es decir, dentro del plazo de diez días hábiles que concede el artículo 150.2 de la LCSP para efectuar el trámite.

Estima la recurrente que la comunicación efectuada por la mesa de contratación vulnera el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante) que establece que los actos administrativos deben contener la información adecuada para poder ser cumplidos en atención a su finalidad, y es obvio que un requerimiento sometido a plazo debe indicar el plazo, y la documentación concreta que se solicita.

Entiende que, no habiéndose verificado la notificación del requerimiento con arreglo a la Ley, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 40.3 de la LPACAP, por lo que la presentación de la documentación debe entenderse hecha en plazo, pues fue precisamente el día de la presentación en la que realizó una actuación que suponía el conocimiento del acto, su contenido y alcance.

Considera también que, no señalándose plazo para el cumplimiento del requerimiento, procedía aplicar el plazo de diez días establecido en el artículo 150.2 de la LCSP. Manifiesta



tener serias dudas de que los pliegos, sin perjuicio del carácter vinculante para las partes, puedan reducir los plazos establecidos por la LCSP para un trámite concreto.

Asimismo, señala que la mesa de contratación no le concedió plazo de subsanación en los términos previstos, tanto en los pliegos, como con el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación observa en las manifestaciones de la recurrente una confusión entre el acta de la mesa y el acto administrativo. Señala que todos los acuerdos de la mesa de contratación están recogidos en su correspondiente acta, y, posteriormente, se ejecuta el acto administrativo que ha sido notificado adecuadamente a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., a través de la PLACSP. Es obvio que la recurrente confunde el documento del acta de la reunión de la mesa de 16 de agosto de 2023 (publicada en PLACSP el día 18 de agosto de 2023) con el requerimiento de documentación efectuado a través de la PLACSP el día 18 de agosto de 2023.

Este requerimiento se notificó adecuada y expresamente a la recurrente a través del procedimiento establecido en la PLACSP, y con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considera el órgano de contratación que la recurrente no tiene en cuenta que la tramitación del expediente de contratación se efectuó por el procedimiento abierto simplificado, y que operan las especialidades previstas en el apartado cuarto del artículo 159 de la LCSP. Por lo tanto, el requerimiento de documentación del licitador mejor valorado tuvo lugar el día 18 de agosto de 2023, y siete días hábiles después (el 29 de agosto de 2023) se estableció el fin del plazo para presentar su respuesta a través de la PLACSP.

Señala el órgano de contratación que la recurrente en ningún momento se puso en contacto con sus servicios antes de finalizar el plazo para la presentación de la documentación, ni acreditó la existencia de problemas técnicos en su empresa entre el 18 y el 29 de agosto de 2023.



Finalmente, considera que la constitución de la garantía fuera de plazo es, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 8.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), un defecto no subsanable.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, es preciso que recordemos la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En relación con esta previsión, debemos tener en cuenta lo establecido en la cláusula 11 del PCAP, con arreglo a la cual (el subrayado es nuestro):

“11.1 La Mesa de contratación comprobará en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, respecto al licitador que hubiera sido propuesto como adjudicatario del contrato por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, o bien en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un estado miembro, si el licitador fuera un empresario extranjero de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, que la empresa está debidamente constituida, que el firmante de la proposición tienen poder bastante para formular la oferta, que ostenta la solvencia económica financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición de contratar.



Asimismo, requerirá a dicho licitador para que aporte, dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiese recibido el requerimiento, la siguiente documentación:

11.1.1 Justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, cuando la empresa acredite únicamente haber presentado la solicitud de inscripción en dicho Registro junto con la documentación preceptiva para ello.

En el caso de empresas inscritas, cuando de la inscripción en el ROLECSP no se desprendan todas las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, documentación justificativa de las circunstancias no acreditadas en la citada inscripción.

Esta acreditación deberá realizarse tanto por el licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra.

11.1.2 En caso que el licitador integre su solvencia con medios externos, deberá aportar la siguiente documentación:

Compromiso de la entidad/es a las que va a recurrir para completar su solvencia acreditando que durante toda la duración de la ejecución del contrato pondrá a disposición de la empresa adjudicataria esa solvencia y medios. En caso de que se recurra a medios externos para acreditar la solvencia económico financiera, las responsabilidades que resulten de la ejecución del contrato de la entidad con la que se integre la solvencia, serán de carácter solidario.

Acreditación de que la entidad a la que recurre no está incurso en una prohibición de contratar. de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LCSP o en el Reglamento (UE) nº 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

11.1.3 Inscripción en el registro de empresas instaladora / mantenedora / reparadora de equipos de alarmas de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del



Gobierno de Canarias o la Consejería correspondiente en la Comunidad Autónoma donde está ubicada la sede social del adjudicatario.

11.1.4 Inscripción en el registro de empresa instaladora y mantenimiento de dispositivos y sistemas de seguridad expedido por la Dirección General de la Policía – Ministerio del Interior.

11.1.5 Copia compulsada de una póliza de responsabilidad civil en vigor por importe superior a 104.529,68 euros para cubrir los posibles daños en la ejecución del contrato y del último recibo abonado a la Entidad Aseguradora o certificado de la Entidad Aseguradora acreditando el importe de la póliza y su vigencia.

11.1.6 Documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva.

11.2 Si el licitador seleccionado no cumple adecuadamente el requerimiento de aportación de documentación dentro del plazo citado anteriormente, el procedimiento continuará, en su caso, con la siguiente oferta más ventajosa, tal como establece el artículo 159.4 de la LCSP.
No obstante, en el caso de que hubiese defectos u omisiones subsanables se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanarlos. De no ser subsanables los defectos, o no subsanarlos en este plazo el procedimiento continuará, en su caso, con la siguiente oferta más ventajosa.

(...)”.

Por su parte, la cláusula 8.2 del PCAP señala que:

“Si dentro del plazo de los siete días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiese recibido el requerimiento para su aportación, el licitador no acreditase la constitución de la garantía por causas imputables al mismo, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IGIC excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP”.



Asimismo, debe recordarse la doctrina de este Tribunal manifestada, entre otras, en su Resolución 910/2022, en la que concluye que:

“Sin entrar en el debate de si presentaron varias ofertas o una sola, lo cierto es que no atendieron en ningún caso el requerimiento que se efectuó para aportar la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 de la LCSP, y que mediante este correo no era posible modificar la oferta ni eludir la aplicación de lo exigido en el pliego respecto de la globalidad y carácter integral de la oferta. El artículo 139 de la LCSP establece que ‘Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea’.

El apartado 35 del Anexo I del PCAP establece claramente que la falta de aportación de la documentación que establece el artículo 150.2 de la LCSP dará lugar a que se entienda que ‘el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP’. En el mismo sentido, el propio artículo 150.2 de la LCSP, en su párrafo segundo, establece que ‘De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71’. En consecuencia, tiene razón el órgano de contratación en que al no haber sido aportada la documentación en tiempo y forma, no se puede resolver su adjudicación y es procedente considerar que el recurrente ha retirado su oferta, y por tanto, su exclusión del procedimiento”.

En el presente supuesto, existe constancia de que el 18 de agosto de 2023 la mesa de contratación efectuó a través de la PLACSP un requerimiento a la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, como licitador mejor valorado, para que aportase, antes del 29 de

agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de siete días hábiles previsto en la cláusula 11 del PCAP y en el artículo 159.4. 4º de la LCSP, la documentación prevista en dicha cláusula. El requerimiento, realizado mediante comparecencia electrónica, se ajusta a lo preceptuado por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.

Comparte este Tribunal las consideraciones efectuadas por el órgano de contratación en su informe sobre la necesidad de no confundir el contenido del acta de la mesa de contratación de 16 de agosto de 2023, con el acuerdo de la mesa reflejado en el acta, cuyo contenido íntegro fue comunicado a la recurrente a través de la PLACSP, con expresa advertencia de que el plazo para presentar la documentación requerida finalizaba el 29 de agosto de 2023.

Ante la falta de presentación de la documentación dentro del plazo señalado, el órgano de contratación, correctamente, observó lo señalado en la cláusula 11.2 del PCAP, es decir, acordó excluir a la recurrente y continuar el procedimiento con la siguiente oferta más ventajosa, tal como establece el artículo 159.4 de la LCSP.

Octavo. Por otro lado, es necesario analizar si la mesa de contratación, al verificar la falta de presentación por la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA de la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, debió conceder, como alega esta, un trámite de subsanación.

Es cierto que este Tribunal viene admitiendo la subsanación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, sin embargo, dicha posibilidad no es absoluta o ilimitada, quedando referida exclusivamente a los supuestos en los que se aprecie en la aportación de los documentos requeridos un cumplimiento defectuoso que quepa calificar como menos grave, no en el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta. En este sentido, en la Resolución 434/2022 se diferencia:

“a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido b) Cuando se

cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial)”.

Asimismo, en la Resolución 582/2019 señalamos que:

“En este sentido, hemos venido a distinguir de acuerdo con nuestra doctrina más reciente los supuestos de “incumplimiento total y grave” de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, que comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de esta obligación, y a tales efectos hemos acotado lo que se debe entender por “cumplimentar”, llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta” se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada. Así, en el caso de la constitución de la garantía definitiva, hemos considerado subsanable el defecto consistente en la constitución de una garantía por importe insuficiente, concediendo al efecto un plazo de tres días para la complementación de la garantía inicialmente constituida”.

En el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento total y grave por ausencia total de aportación documental por el licitador propuesto como adjudicatario en el plazo concedido, lo que determina la insubsanabilidad del defecto conforme a la doctrina de este Tribunal que hemos mencionado y lo señalado en la cláusula 8.2 del PCAP.

Así las cosas, debe afirmarse que el órgano de contratación ha actuado de forma correcta al excluir a la recurrente, procediendo a recabar la documentación al licitador siguiente.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. O. F., en representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de la Delegada Especial de la AEAT en Canarias de 15 de septiembre de 2023, de adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y megafonía de los edificios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Canarias, para un periodo de dos años comprendidos entre los años 2023 y 2025”* (Expediente: 23A50059100).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES